

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

Mérida, Yucatán, a once de mayo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **310579123000018**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha once de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número **310579123000018**, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE CONSTRUCCIÓN, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, LICENCIA DE USO DE SUELO DE FUNCIONAMIENTO RESPECTO DEL PREDIO XXXXXXXXXXXX EN DONDE PRETENDE FUNCIONAR UNA ESCUELA DE GASTRONOMÍA.

TAMBIÉN CONOCER LAS SOLICITUDES DE ESTAS LICENCIAS CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE HAYA ANEXADO LA PARTE INTERESADA (PLANOS ARQUITECTÓNICOS, CONVENIO O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O EQUIVALENTE, FORMATO DE SOLICITUD, ESTUDIOS DE IMPACTO VIAL, MEMORIA DESCRIPTIVA, CONSTANCIA EN CUMPLIMIENTO DE SEGURIDAD HUMANA, ETC.)"

**SEGUNDO.** En fecha nueve de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refiriendo lo siguiente:

"EN LO QUE RESPECTA A SUS COMPETENCIAS Y FUNCIONES POR LAS RAZONES QUE EN EL MISMO SE SEÑALARON, DECLARÓ LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE SE ENCONTRÓ DENTRO DE LA INFORMACIÓN DATOS DE PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, POR LO CUAL ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA ARCHIVO DIGITAL QUE CONTIENE LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN CON NÚMERO DE TRÁMITE 0000211710, FORMATO DE SOLICITUD, CONTRATO DE COMPRAVENTA, MEMORIA DESCRIPTIVA, PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y FOTOGRAFÍAS DEL PREDIO."

**TERCERO.** En fecha catorce de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando

sustancialmente lo siguiente:

“...LA CLASIFICACIÓN FUE EXCESIVA PORQUE EL SUJETO OBLIGADO DECIDIÓ TESTAR PRÁCTICAMENTE EL 90 % DEL CONTENIDO DE LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS QUE PRESENTÓ LA PARTE INTERESADA PARA LA OBTENCIÓN DE SU LICENCIA...”

**CUARTO.** Por auto emitido el día quince de febrero del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha trece de marzo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia, con el oficio número UT/219/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés y anexos; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el mismo día, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, del análisis realizado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de reiterar su conducta inicial; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete, por un periodo de veinte

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

días hábiles más contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** En fecha veinticinco de abril del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en virtud que mediante proveído, de fecha veintiuno del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que **dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne**, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, **el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.**

**DÉCIMO.** En fecha diez de mayo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día once de enero de dos mil veintitrés, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 310579123000018, se observa que aquella requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE CONSTRUCCIÓN, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, LICENCIA DE USO DE SUELO DE FUNCIONAMIENTO RESPECTO DEL PREDIO XXXXXXXXXX EN DONDE PRETENDE FUNCIONAR UNA ESCUELA DE GASTRONOMÍA.  
TAMBIÉN CONOCER LAS SOLICITUDES DE ESTAS LICENCIAS CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE HAYA ANEXADO LA PARTE INTERESADA (PLANOS ARQUITECTÓNICOS, CONVENIO O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O EQUIVALENTE, FORMATO DE SOLICITUD, ESTUDIOS DE IMPACTO VIAL, MEMORIA DESCRIPTIVA, CONSTANCIA EN CUMPLIMIENTO DE SEGURIDAD HUMANA, ETC.)”

En primera instancia conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta de la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información:

“SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE CONSTRUCCIÓN...RESPECTO DEL PREDIO XXXXXXXXXX EN DONDE PRETENDE FUNCIONAR UNA ESCUELA DE GASTRONOMÍA.  
TAMBIÉN CONOCER LAS SOLICITUDES DE ESTAS LICENCIAS CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE HAYA ANEXADO LA PARTE INTERESADA (PLANOS ARQUITECTÓNICOS, CONVENIO O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O EQUIVALENTE, FORMATO DE SOLICITUD...MEMORIA DESCRIPTIVA...ETC.)”

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esos contenidos, pues argumentó lo siguiente:

“...CUANDO LO ÚNICO QUE DEBIÓ HABER CLASIFICADO ERA PROBABLEMENTE

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

LO RELATIVO A QUIEN ELABORÓ EL PLANO Y EL NOMBRE DEL PROPIETARIO O SOLICITANTE. TAMBIÉN EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ TODAS LAS FOTOS INTERIORES DEL PREDIO CUANDO REALMENTE LO QUE MUESTRAN ES CONTENIDO COMERCIAL DE LA NEGOCIACIÓN MÁS NO INFORMACIÓN PERSONAL. POR LO TANTO, SOLICITO QUE ESTE ORGANISMO GARANTE ANALICE SI EL SUJETO OBLIGADO DEBIÓ HABER PUESTO A DISPOSICIÓN O NO EL CONTRATO QUE DA LA POSESIÓN A QUE HAGO REFERENCIA Y SI DEBIÓ HABER CLASIFICADO O NO LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y LAS FOTOS DEL PREDIO.”

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

*“SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE...LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, LICENCIA DE USO DE SUELO DE FUNCIONAMIENTO RESPECTO DEL PREDIO XXXXXXXXXX DONDE PRETENDE FUNCIONAR UNA ESCUELA DE GASTRONOMÍA. TAMBIÉN CONOCER...ESTUDIOS DE IMPACTO VIAL...CONSTANCIA EN CUMPLIMIENTO DE SEGURIDAD HUMANA...”*

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a los contenidos:

*“SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE CONSTRUCCIÓN...RESPECTO DEL PREDIO XXXXXXXXXX EN DONDE PRETENDE FUNCIONAR UNA ESCUELA DE GASTRONOMÍA. TAMBIÉN CONOCER LAS SOLICITUDES DE ESTAS LICENCIAS CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE HAYA ANEXADO LA PARTE INTERESADA (PLANOS ARQUITECTÓNICOS, CONVENIO O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O EQUIVALENTE, FORMATO DE SOLICITUD...MEMORIA DESCRIPTIVA...ETC.)”*

De ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar únicamente la información aludida.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88.

ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE

AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.

SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE

PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:

GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ

ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE

JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.

SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, clasificó la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día catorce del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo de dos mil

veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA SE CONFORMA POR LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PRESUPUESTAL, OPERATIVA Y FUNCIONALMENTE DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

III. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE USO DE SUELO PARA CONSTRUCCIÓN DE USO DIFERENTE A CASA HABITACIÓN Y LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS;

V. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA CASA HABITACIÓN O PARA USO DISTINTO A CASA HABITACIÓN, INSTALACIONES TEMPORALES, ASÍ COMO DE CASA QUE RESULTEN DE LA CONSTITUCIÓN DE UN

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

DESARROLLO INMOBILIARIO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, tiene como objeto regular los actos y procedimientos administrativos previstos en las diversas disposiciones legales del Municipio de Mérida, vigentes.
- Que, el Ayuntamiento de Mérida, entre diversas áreas con las que cuenta dentro de su estructura orgánica, se encuentra la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien entre diversas atribuciones, le concierne: resolver las solicitudes de licencia de uso de suelo para construcción de uso diferente a casa habitación y licencia de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios, así también, resolver las solicitudes de licencias de construcción para casa habitación o para uso distinto a casa habitación, instalaciones temporales, así como de casa que resulten de la constitución de un desarrollo inmobiliario.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

*"SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE CONSTRUCCIÓN...RESPECTO DEL PREDIO XXXXXXXXXX EN DONDE PRETENDE FUNCIONAR UNA ESCUELA DE GASTRONOMÍA.*

*TAMBIÉN CONOCER LAS SOLICITUDES DE ESTAS LICENCIAS CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE HAYA ANEXADO LA PARTE INTERESADA (PLANOS ARQUITECTÓNICOS, CONVENIO O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O EQUIVALENTE, FORMATO DE SOLICITUD...MEMORIA DESCRIPTIVA...ETC.)"*

Quien resulta competente para conocer la información es: la **Dirección de Desarrollo Urbano**, pues es quien se encarga de resolver las solicitudes de licencia de uso de suelo para construcción de uso diferente a casa habitación y licencia de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios, así también, resolver las solicitudes de licencias de construcción para casa habitación o para uso distinto a casa habitación, instalaciones temporales, así como de casa que resulten de la constitución de un desarrollo inmobiliario.

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 310579123000018.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, clasificó la información solicitada por contener elementos de naturaleza confidencial, a través del oficio DDU/AT-021/2023, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mismo que le fuere notificado al ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el nueve de febrero del año en curso, de la forma siguiente:

Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, se encontró:

Solicitud	Respuesta
"...licencia de construcción, licencia de uso de suelo de funcionamiento respecto del predio calle 31 num 132-A entre 32 y 34 de la colonia México físicamente Buenavista... solicitudes de estas licencias con toda la documentación que haya anexado la parte interesada (planos arquitectónicos, convenio o contrato de arrendamiento o equivalente, formato de solicitud, estudios de impacto vial, memoria descriptiva, constancia en cumplimiento de seguridad humana, etc)" [sic]	Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, se encontró registro en nuestro sistema electrónico que el predio indicado como: "calle 31 num 132-A entre 32 y 34 de la colonia México físicamente Buenavista" [sic], tuvo una Licencia para Construcción de Uso Diferente a Casa Habitación con número de trámite 4957 que fue aprobada en fecha 13 de noviembre del 2008 y una Licencia de Uso de Suelo para Funcionamiento con número de trámite 11523 que fue aprobada en fecha 19 de marzo del 2008; dichos documentos junto con sus anexos formaban parte del expediente con folio catastral 86008, el cual fue dado de baja de conformidad con la vigencia documental mediante el oficio DDU/AT-044/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, número de baja AT-001/2022 y número de control 34; por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información especificada en este párrafo; se anexa archivo digital con el escaneo del oficio de baja DDU/AT-044/2022 y hoja del listado que corresponde al expediente.

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

<p>"...Licencia de uso de suelo de construcción... respecto del predio calle 31 num 132-A entre 32 y 34 de la colonia México físicamente Buenavista... solicitudes de estas licencias con toda la documentación que haya anexado la parte interesada (planos arquitectónicos, convenio o contrato de arrendamiento o equivalente, formato de solicitud, estudios de impacto vial, memoria descriptiva, constancia en cumplimiento de seguridad humana, etc)" [sic]</p>	<p>Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Uso de Suelo, se informó que se encontró la información solicitada en cuanto a "...la licencia de uso de suelo de construcción... las solicitudes de estas licencias con toda la documentación que haya anexado la parte interesada (planos arquitectónicos, convenio o contrato de arrendamiento o equivalente, formato de solicitud... memoria descriptiva..." [sic], por lo que con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se entrega archivo digital que contiene la LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN con número de trámite 000021710, Formato de Solicitud, Contrato de Compraventa, Memoria Descriptiva, Planos Arquitectónicos, Fotografías del Predio y Croquis de Ubicación; cabe mencionar que los documentos anteriormente descritos fueron ingresados de manera digital en vista de que el trámite se realizó en línea.</p> <p>Con relación a la parte de la solicitud en donde requiere "...estudios de impacto vial... constancia en cumplimiento de seguridad humana, etc)" [sic], se informa que no se encontró la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro alguno en nuestro sistema electrónica que contenga información solicitada por el ciudadano en este punto; y en vista de no haberse realizado, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relacionado con esta parte de la solicitud; con fundamento en el artículo 30 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que desde esta Dirección de Desarrollo Urbano a la fecha de la presente solicitud, no se encontró ni ha sido ingresado o turnado, documento alguno que contenga información relacionada con "...estudios de impacto vial... constancia en cumplimiento de seguridad humana, etc)" [sic] para el predio indicado como "calle 31 num 132-A entre 32 y 34 de la colonia México físicamente Buenavista" [sic].</p>
--	--

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información se encuentra clasificada como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual no sujeta una versión pública, es de carácter protegido en la LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN con número de trámite 000021710, el concepto de poseedor

Página 2 de 3

Instituto de Desarrollo Urbano, T. (999) 942 0036, (999) 942 0035 Ext. 01004  
Calle 2000 s/n por 87, Prado, Bosques del Poniente, C.P. 97249 Mérida, Yucatán.

merida.gob.mx



**mérida**  
unida por más

legal, código QR, liga electrónica y folio electrónico; en el Contrato de Compraventa, el concepto de nombre del vendedor y comprador, estado civil, dirección, fecha de nacimiento, ocupación, nombres de terceros involucrados e importes; en el Formato de Solicitud, el concepto de nombre del propietario y transmitidor, dirección, teléfono y correo electrónico; en la Memoria Descriptiva, el concepto de nombres y firmas de terceros involucrados; en los Planos, el concepto de especificaciones técnicas y áreas verdes y en las Fotografías del Predio, el concepto de fotografías del interior del predio. Dicha información a la

Así, también, mediante acta de clasificación número DDU/AT-004/2023, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Dirección de Desarrollo Urbano acordó la clasificación de los planos y las fotografías del interior del predio que desea obtener el ciudadano, de la forma siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

**ACUERDA:**

Único.- De conformidad con el considerando tercero de esta acta y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del artículo 78 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se clasifica como **información Confidencial** la información evaluada, "Toda vez que pudiera considerarse de naturaleza confidencial la información expuesta en este acto, en virtud de que se identificó: en la **LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN** con número de trámite 0000211710, el concepto de: **poseionario legal, código QR, liga electrónica y folio electrónico**; en el **Contrato de Compraventa**, el concepto de: **nombre del vendedor y comprador, estado civil, dirección, fecha de nacimiento, ocupación, nombres de terceros involucrados e importes**; en el **Formato de Solicitud**, el concepto de: **nombre del propietario y tramitador, dirección, teléfono y correo electrónico**; en la **Memoria Descriptiva**, el concepto de: **nombres y firmas de terceros involucrados**; en los **Planos**, el concepto de: **especificaciones técnicas y áreas verdes y en las Fotografías del**

Página 2 de 4

sección de Desarrollo Urbano. T. (999) 942 0000 Ext. 81004  
Mérida 2000 s/n entre 67-A y 67-B Fracc. Bosques de Yucalpetén, C.P. 97248 Mérida, Yucatán.

merida.gob.mx



**Predio**, el concepto de: **fotografías del interior del predio**; y está información cae en el supuesto legal de ser atribuidos a una persona física identificada o identificable, cuya información esta correlacionada con el ámbito de la vida privada, por lo que de proporcionarse sin la debida protección cada uno de estos datos podrían poner en riesgo la vida, seguridad o salud y en general afectar la intimidad del particular". Así lo acordó el Arq. Federico José Sauri Molina, Mtro., Director de Desarrollo Urbano a los dieciocho días del mes de enero del dos mil veintitrés.

AYUNTAMIENTO DE MERIDA



Arquitecto Federico José Sauri Molina, Mtro.  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número: 129/EXTRAORD/07-02-2023, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, confirmó la clasificación de la información por contener datos de naturaleza confidencial, de la forma siguiente:

- Previo análisis y valoración de los documentos que obran en autos del expediente aperturado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a criterio de quienes resuelven y con fundamento en los artículos 24, fracción I, 44, fracción II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

Yucatán; artículo 16, fracción II, del Reglamento de Transparencia del Municipio de Mérida; y artículo 14 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité, se CONFIRMÓ la determinación de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, toda vez que, dentro de dicha información, se encontraron los siguientes datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió lo siguiente: en la Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de la Licencia para Construcción, el poseionario legal, código QR, liga electrónica y folio electrónico; en el Contrato de Compraventa, el nombre del vendedor y comprador, estado civil, dirección, fecha de nacimiento, ocupación, nombres de terceros involucrados e importes; en el Formato de Solicitud, el nombre del propietario y tramitador, dirección, teléfono y correo electrónico; en la Memoria Descriptiva, los nombres y firmas de terceros involucrados; en los Planos, las especificaciones técnicas y áreas verdes; y en las Fotografías del Predio, las fotografías del interior del predio. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, elaborándose la correspondiente versión pública para su entrega. Ahora bien, en términos del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, a través del área que posea la información, determina que la información respectiva actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley. Abunda el numeral en comento disponiendo que los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

- Por su parte, el artículo 116 de la aludida Ley General dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma se destaca lo dispuesto por el artículo 111 de la propia ley en el sentido de que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De manera que si en el caso que nos ocupa, el área administrativa que tiene bajo su resguardo la información solicitada, que en este caso es la Dirección de Desarrollo Urbano, determina la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en virtud de contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y que para efectos de atender a la solicitud elaboró la versión pública en el cual se testaron partes o secciones que contienen dichos datos personales, fundando y motivando su clasificación, inconcuso que resultó procedente la confirmación de dicha determinación, ya que efectivamente, los datos testados en las versiones públicas a entregar al solicitante son considerados personales en términos del primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al ser concernientes a la vida privada de personas físicas identificadas o identificables; mismos que deben ser protegidos por el Ayuntamiento de Mérida de conformidad con

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

el diverso numeral 68 de la misma ley, que establece que los Sujetos Obligados serán los responsables de la protección de los datos personales que tengan en su posesión y que no podrán proporcionarla, difundirla, distribuirla o comercializarla, salvo, entre otros casos, que tengan el consentimiento.

...”

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte solicitante el día catorce de febrero del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

“...LA CLASIFICACIÓN FUE EXCESIVA PORQUE EL SUJETO OBLIGADO DECIDIÓ TESTAR PRÁCTICAMENTE EL 90% DEL CONTENIDO DE LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS QUE PRESENTÓ LA PARTE INTERESADA PARA LA OBTENCIÓN DE SU LICENCIA, CUANDO LO ÚNICO QUE EDEBIÓ HABER CLASIFICADO ERA PROBABLEMENTE LO RELATIVO A QUIEN ELEABORÓ EL PLANO Y EL NOMBRE DEL PROPIETARIO O SOLICITANTE. TAMBIÉN EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ TODAS LAS FOTOS INTERIORES DEL PREDIO CUANDO REALMENTE LO QUE MUESTRAN ES CONTENIDO COMERCIAL DE LA NEGOCIACIÓN MÁS NO INFORMACIÓN PERSONAL...”

En esa tesitura, a continuación, se procederá citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las

**Entidades Federativas.**

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

..."

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**“Artículo 6. Acceso efectivo a la información**

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

**Artículo 54. Objeto**

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o

desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

#### Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

#### Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

#### Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

#### Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

..."

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley General, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

**El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

**Por su parte la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el numeral 3, fracción IX, define el concepto de datos personales, como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

Una vez precisado lo anterior, valorando la clasificación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el Pleno de este Instituto considera que sí resulta ajustada a derecho por las razones siguientes:

- En cuanto a la Clasificación como Confidencial, de la información en los términos siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

No.	Documento	Elementos Clasificados
1.	Licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia para construcción con número de trámite 0000211710	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posesionario legal.</li> <li>• Código QR.</li> <li>• Liga electrónica.</li> <li>• Folio electrónico.</li> </ul>
2.	Contrato de compraventa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del vendedor</li> <li>• Nombre del comprador.</li> <li>• Estado civil.</li> <li>• Dirección.</li> <li>• Fecha de nacimiento.</li> <li>• Ocupación.</li> <li>• Nombres de terceros involucrados.</li> <li>• Importes.</li> </ul>
3.	Formato de solicitud	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del propietario.</li> <li>• Nombre del tramitador.</li> <li>• Dirección.</li> <li>• Teléfono.</li> <li>• Correo electrónico.</li> </ul>
4.	Memoria Descriptiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombres de terceros involucrados.</li> <li>• Firmas de terceros involucrados.</li> </ul>
5.	Planos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Especificaciones técnicas.</li> <li>• Áreas verdes.</li> </ul>
6.	Fotografías del predio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fotografías del interior del predio.</li> </ul>

Se considera información confidencial, que actualiza lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues los documentos de mérito, pertenecen a una obra privada, es decir que no corresponde a un inmueble de dominio público, toda vez que como lo menciona el Sujeto Obligado, dicha obra pertenece a una persona jurídico colectiva, misma que no recibe y ejerce recursos públicos o realiza actos de autoridad, por lo tanto no es considerada como un ente sujeto a transparentar sus actividades, así los documentos materia de la solicitud fueron proporcionados al Sujeto Obligado por la persona jurídico colectiva, con la finalidad de iniciar un trámite como lo fue la licencia de suelo para el trámite de la licencia de construcción.

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se considera como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

Asimismo, de conformidad con el numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, para clasificar la información por confidencialidad, no es suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, pues los sujetos obligados deben determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Es así que, a la luz de la materia, el sujeto obligado se encuentra constreñido a proteger y resguardar los datos personales que obren en su poder, encontrando así sustento la restricción al derecho de acceso a la información en su posesión, siendo necesario el consentimiento de los particulares titulares de dicha información para poder divulgar la misma.

Bajo esta óptica los siguientes documentos que corresponden al predio referido en la solicitud de acceso con folio 310579123000018:

Licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia para construcción con número de trámite 0000211710
Contrato de compraventa
Formato de solicitud
Memoria Descriptiva
Planos
Fotografías del predio

Contienen datos personales de la persona jurídico colectiva que es poseedora o propietaria del inmueble localizado en la dirección que se señaló en la solicitud de información.

A continuación, se procederá a realizar un análisis de cada dato clasificado por la autoridad como información de carácter confidencial:

• **Nombre de persona física**

*Como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que **el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás**; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.*

*El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de*

los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

• **Código QR**

Módulo que almacena información del acta de nacimiento en una matriz de puntos y permite verificar la autenticidad de los datos contenidos en el formato expedido, asignado de forma electrónica por los servicios tecnológicos de RENAPO, el cual puede descifrarse a través de una aplicación para lectura de código QR que se descargue en un dispositivo móvil. Este código se ubica en la esquina inferior derecha del formato, mismo que al ser leído por un dispositivo electrónico redirecciona a diversos datos personales del registrado (a), tal es el caso del sexo, la CURP, datos de afiliación etc. En esta tesitura, es menester proteger dicho dato.

• **Teléfono particular**

Constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable. Por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva

• **Correo Electrónico**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono particular, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona de que se trate.

• **Domicilio**

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella,

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

*también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.*

• Generales

En cuanto a las generales de las personas, ante lo cual, el Pleno de este Organismo Autónomo para contar con mayores elementos sobre dicha acepción, consultó la obra denominada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", primera edición, del autor Eduardo Pallares, en lo que respecta a los preceptos de escritura pública y generales de Ley, que se invocan en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que por escritura pública se entiende la escritura otorgada ante notario público y autorizada por él. Por regla general está formada de las siguientes partes: contiene el proemio en que se expresan el lugar en que se otorga la escritura, el día de su fecha, el notario ante quien se otorga, los nombres de los testigos instrumentales y de los otorgantes. La segunda parte se refiere a las declaraciones de los otorgantes en las que se dan a conocer los antecedentes del acto o contrato que va a celebrarse. La tercera parte, que se divide en cláusulas, encierra lo más importante de la escritura porque en ellas las partes contratantes expresan el acto o contrato que celebran. La última parte contiene las generales de los otorgantes, y las declaraciones relativas al carácter con que intervienen, si por su propio derecho o en representación de alguna persona jurídica.

Asimismo, el término **generales se refiere al nombre, apellido, ocupación, estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, religión y capacidad para leer y escribir**, entre otros.

• Firmas

En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona

física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

• **Especificaciones técnicas, áreas verdes y fotografías del interior del predio.**

Constituyen datos personales, ya que el predio objeto de la Licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia para construcción, no corresponde a un inmueble del dominio público y pertenece a una persona jurídico colectiva, misma que no recibe y ejerce recursos públicos o realiza actos de autoridad, por lo tanto, no es considerada como un ente sujeto a transparentar sus actividades.

Con todo lo expuesto, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante advierte que los agravios hecho valer por el ciudadano NO resultan fundados, toda vez que sí se actualiza la clasificación de la información solicitada, invocada por el Sujeto Obligado como confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, tal y como quedó analizado en párrafos anteriores en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos, **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

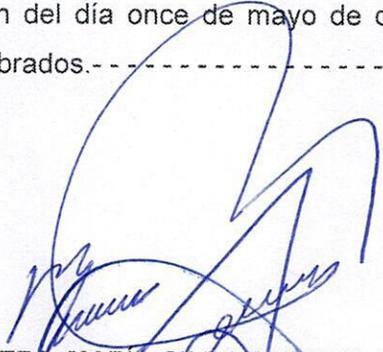
**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 224/2023.

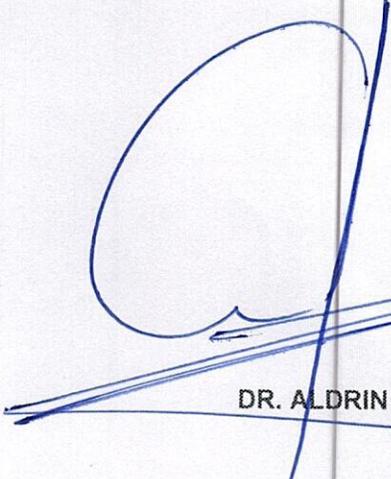
de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

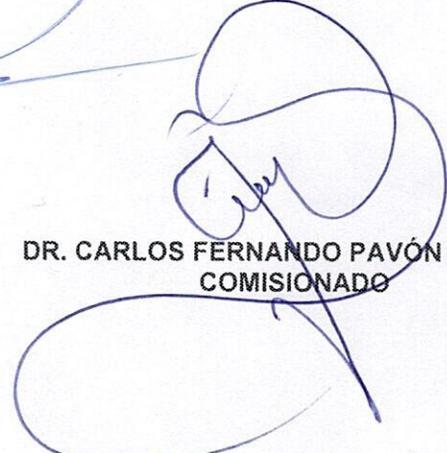
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO